

# El conflicto chamula: ¿una contradicción entre normas?\*

Ana Laura Nettel D.

*¿ Qué ley natural o divina o humana hubo entonces ni hay hoy en el mundo, por cuya autoridad pudiesen aquellos hacer tantos males a aquellas inocentes gentes? [...] de manera que no tenían otra razón, ni causa, ni justicia para invadirles con violencia sus tierras y con guerras crueles matarlos, sojuzgarlos y cautivarlos, sino sólo por ser infieles, y esto era contra la fe y contra toda ley razonable y natural, contra justicia y contra caridad[...] y la buena intención que tuviesen de decir que lo hacían por los traer a la fe no los excusaba; cuánto más que Dios, que veía sus intenciones, sabía que iban todas llenas de codicia y diabólica ambición por señorear tierras y gentes libres, señoras de sí mismas.*

FRAY BARTOLOMÉ DÉLAS CASAS, *Historia de las indias*, cap. XIX

El conflicto de las expulsiones en los municipios chamulas es sumamente complejo. Su origen data de varias décadas y al paso de los años se ha ido complicando a tal grado, que a menudo estamos dispuestos a calificarlo de un típico problema de intransigencia, donde los actores no están dispuestos a entrar en una dinámica de conciliación. ¿Es esto acertado? ¿Se trata de una simple falta de buena voluntad de las partes o acaso estamos ante la manifestación local de un conflicto "trágico" en el sentido de que es insoluble? Como bien lo ha analizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el problema no es estrictamente religioso, está también constituido por problemas de control económico, político y social.<sup>1</sup>

Sin embargo, ante la insistencia del gobierno del estado en el sentido de que se trata de un problema de contradicción entre normas jurídicas constitucionales, argumento con el que ha justificado su no intervención en el asunto, mi propósito en este artículo será centrar la atención en un análisis normativo, con el fin de dilucidar desde el punto de vista teórico-jurídico, si en efecto se trata de un conflicto entre normas, y, si fuera el caso, determinar de qué tipo de conflicto se trata. La versión del conflicto entre católicos y protestantes que cualquier visitante puede obtener desde su llegada<sup>2</sup> a San Juan Chamula, es que los católicos<sup>3</sup>

\* Agradezco a Agustín PÉREZ CARRILLO las interesantes sugerencias que hizo a este texto y a Rosa Isabel ESTRADA y Federico ANA VA, quienes me proporcionaron datos de gran utilidad para comprender la complejidad del problema Chamula.

1. Cf. Rosa Isabel ESTRADA M., *Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos, 1992, passim. Existe un segundo informe, *El problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995.

2. Hay que decir que la forma más común de llegar a San Juan Chamula es en combi y que el control del transporte está precisamente en manos de los caciques.

3. Con el fin de dar cuenta de la complejidad del problema, hay que decir que los primeros expulsados de San Juan Chamula fueron los católicos. Sin embargo, al pasar del tiempo algunos de ellos han logrado instalarse en los sitios de poder mediante una especie de compromiso con los tradicionalistas, que surgió principalmente del poder que les daba el ser bilingües y poder negociar con los grupos de poder del exterior.

no quieren que los protestantes vivan en chamula porque estos no quieren participar en las fiestas con las aportaciones que los habitantes dan para las celebraciones tradicionales que se llevan a cabo en honor de diversos santos,<sup>4</sup> a lo largo del año. En los últimos treinta años han sido desterrados, arguyendo razones religiosas, más de 20,000 indígenas chamulas en los Altos de Chiapas (principalmente de San Juan Chamula). Como hemos dicho, el problema es mucho más complejo, porque detrás de los motivos religiosos se encuentran motivos políticos y económicos, enfrentamientos de grupos de poder. La situación ha llegado a tal grado que existen 157 órdenes de aprehensión pendientes en contra de ambos grupos.<sup>5</sup>

*El carácter de una norma, es decir lo que prescribe, puede consistir en una obligación (prescribe que algo debe hacerse), en una prohibición (prescribe que algo no debe hacerse), o en un permiso (prescribe que algo puede hacerse).*

La contradicción, o más bien el conflicto que se plantea, se daría entre las primeras partes de los artículos 4o y 24 de la constitución mexicana, que respectivamente establecen:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Es

tado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean partes, se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna".

En una primera aproximación, el conflicto se plantea de la siguiente manera:

a) Los argumentos de los católicos:

Por una parte, un grupo (los chamulas católicos) arguye que en virtud del artículo 4o tienen el derecho de que se proteja y promueva el desarrollo de su cultura, usos y costumbres, entre las que se encuentra la celebración de fiestas tradicionales a diversos santos, fiestas que requieren importantes recursos económicos para su celebración. Los protestantes al no participar económicamente en la celebración de estas fiestas están, alegan los católicos, atentando contra el desarrollo de su cultura, usos y costumbres.

b) Los argumentos de los protestantes:

Por otra parte, los protestantes<sup>6</sup> reclaman el respeto del derecho, contenido en el artículo 24 constitucional, de acuerdo al cual pueden profesar la religión que les agrade. En el caso concreto, el problema se plantearía debido a la prohibición de la religión protestante de adorar o rendir culto a los santos, de donde surge su negativa de aportar donaciones para las fiestas de los diversos santos que veneran los católicos a lo largo del año. En efecto, practicar la creencia religiosa comprende seguir los mandamientos de la religión en cuestión y si la religión protestante prohíbe el culto a los santos, practicar esta religión implica no participar en las ceremonias, lo que no sólo quiere decir no participar físicamente sino tampoco económicamente.<sup>7</sup>

Con el fin de dilucidar este problema recurriremos a algunos rudimentos del análisis normativo de la lógica deóntica o lógica de las normas, herramienta que sirve para describir de manera más simple las relaciones entre normas. Mi pretensión no es, de ninguna manera, la resolución definitiva de este

4. Hay dos grupos de santos; los mayores son: San Juan, San Sebastián y San Mateo; y los menores: Santa Rosa de Lima, Santa Rosario y Santo Cristo.

5. *La Jornada*, jueves 23 de noviembre de 1995 "Chamulas expulsados condicionan el diálogo con tradicionalistas" de Elio HENRÍQUEZ, corresponsal José Antonio ROMÁN y Salvador GUERRERO.

6. Cuarenta y siete por ciento de la población de Chiapas según un muestreo oficial pertenece a alguna de las iglesias protestantes, *La Jornada, ibid.*

7. Esta forma de disidencia lleva a otras, como la no aceptación de someterse en asuntos importantes a las decisiones tomadas por los principales. Un ejemplo de este tipo de decisiones es el apoyo a un partido político.

*La inconsistencia o conflicto entre las normas se puede dar de tres formas: la inconsistencia total-total, la inconsistencia total parcial y la inconsistencia parcial-parcial.*

complejo problema, cuyas variables sobrepasan en mucho la existencia de un posible conflicto entre estas dos normas. Mi propósito es, insisto, únicamente aportar un análisis que permita solucionar uno de los aspectos de este problema, es decir, el de un conflicto entre dos normas constitucionales, para contribuir a que éste se pueda plantear en otros términos, tal vez con mayor claridad. Siguiendo a von Wright,<sup>8</sup> se pueden clasificar las normas en seis tipos: 1) definitorias o determinativas, 2) técnicas, 3) prescriptivas, 4) ideales, 5) consuetudinarias, y 6) morales. El tipo de normas que nos interesan en este caso son las prescriptivas, que son aquellas emanadas de la voluntad de una autoridad, y destinadas a un sujeto normativo con el fin de regular su conducta. A este tipo de normas se le asocia una consecuencia normativa que le da mayor efectividad. El núcleo normativo de estas normas está constituido por tres elementos que son a) el carácter, b) el contenido, y c) la condición de aplicación. Por otra parte, los componentes distintivos de las normas prescriptivas son a) la autoridad, b) el sujeto, y c) la ocasión.

*El carácter de una norma*, es decir lo que prescribe, puede consistir en una obligación (prescribe que algo debe hacerse), en una prohibición (prescribe que algo no debe hacerse), o en un permiso (prescribe que algo puede hacerse). De lo anterior se deriva la existencia de tres operadores modales deónticos que son: obligatorio (O), prohibido (Ph) y permitido (P).

Hay que agregar que los enunciados deónticos, además de contener un operador modal deóntico, también contienen una variable consistente en una acción, un hacer, o en una omisión, no hacer. Esta variable puede ser simple, entonces contendrá un hacer o solamente un no hacer, pero también puede ser compuesta. Así, *el contenido de una norma* comprende lo que la norma declara obligatorio,

prohibido, o permitido; el contenido de una norma consiste entonces en lo prescrito. Ahora bien, en función de su contenido, las normas pueden ser positivas, negativas o mixtas, dependiendo que lo prescrito sea una acción, una omisión, o ambas cosas a la vez.

Respecto a" los componentes distintivos de las normas prescriptivas, la *autoridad normativa* se refiere al agente que dicta la prescripción; el *sujeto normativo* es el agente a quien está destinada la prescripción, ya sea una obligación, una prohibición o un permiso, y el sujeto puede ser general (ser indeterminado) o particular (estar individualizado); y por lo que se refiere a la *ocasión de aplicación*, consiste en la situación espacio-temporal en la que la norma debe ser aplicada.

Por otra parte, tanto los operadores como las variables pueden estar afectados por la negación. Si la negación afecta a un operador deóntico, diremos que la negación es externa; y si afecta a la variable, diremos que la negación es interna. Como los operadores son interdefinibles, podemos obtener equivalencias. Las elementales son:

Pp =	o-p =	Php
-Pp =	0-p =	Php
p-p =	-Op =	Ph-
		p
-p-p =	Op =	Ph-
		p

Respecto al permiso, von Wright hace una distinción entre lo que es un permiso que él llama *débil*, que consiste en una conducta libre por no haber sido regulada (todo lo que no está prohibido está permitido), y un permiso que él llama permiso *fuerte*, que es una conducta permitida normativamente, lo que no quiere decir que necesariamente tenga que estar explícitamente permitida por una norma, sino que el permiso de realizar esa conducta derive de algunas normas del sistema jurídico.<sup>9</sup>

8. G. Henrik VON WRIGHT, *Norma y acción: una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970, pp. 87 y ss.

9. G. H. VON WRIGHT, *ibid*, pp. 100 y ss.

A partir de los trabajos de Wesley Hofeld,<sup>10</sup> y para dar mejor cuenta de las relaciones jurídicas que se dan entre los individuos que van más allá del esquema simplista de relaciones entre derechos y deberes, se han propuesto diversas formas de describir las relaciones jurídicas fundamentales en esquemas de opuestos y correlativos. Así, puesto que las normas no se limitan a simples órdenes respaldadas por amenazas, ni las conductas que realizamos impelidos por el derecho provienen únicamente del hecho de haber cometido un ilícito, se han formulado conceptos jurídicos más matizados. En este trabajo sigo de cerca la propuesta de Alf Ross<sup>11</sup>. Este autor hace una gran división entre normas de conducta y normas de competencia. Debido al propósito de nuestro análisis, aquí nos referiremos únicamente a las normas de conducta. El cuadro de conexiones entre las normas de conducta contiene cuatro líneas cuyos puntos de partida son los conceptos de deber, libertad, facultad, y su negación, la no-facultad. Ross lo representa como sigue:

1)	deber A-B	(C)	~ facultad B-A	(C)
2)	libertad A-B	(C)	- no-facultad de B-A	(C)
3)	mfacultad A-B	(C)	~ deber de B-A	(C)
4)	no facultad A-B	(C)	- libertad B-A	(C) <sup>12</sup>

Como se puede ver en este cuadro, en lugar de usar el concepto de obligación, se usa deber, y en lugar de prohibición se usa deber de no C. Ahora bien, por lo que se refiere al concepto de permiso, Ross usa el término *libertad* pues considera que tener un permiso de C equivale a no prohibido C y a no deber de no C, [Pp = -Php = -O-p], lo que no excluye que se pueda tener permiso de C y a la vez que esté prescrito C.<sup>13</sup> Por el contrario, con el concepto de libertad se expresa que se puede o no realizar la conducta C. Ahora bien, el concepto de *facultad* tiene interés debido a que da cuenta de la situación de una persona que puede poner en movimiento la maquinaria jurídica para obtener una sentencia que la favorezca.

10. W. N. HOFELD, *Conceptos jurídicos fundamentales* (1913), México, Fontamara, 1991. Cf Alfonso OÑATE L., *Los conceptos jurídicos fundamentales de W.N. Hofeld*, tesis de licenciatura en derecho, México, UNAM, 1976.

11. Cf. Alf Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1970, pp. 152 y ss.

12. Este cuadro se lee de la siguiente forma: 1) A tiene el deber hacia B de realizar la conducta C, lo que corresponde a que B tiene frente a A la posibilidad de ejercer una facultad sobre la conducta C

13. Este caso se da en la constitución mexicana que establece en el artículo 35 "Son prerrogativas del ciudadano: I Votar en las elecciones populares..." y en el artículo 36 "Son obligaciones del ciudadano de la República: III votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda..."

## El conflicto entre normas

Desde el punto de vista lógico, dos enunciados son contradictorios cuando violan el principio de no contradicción, de acuerdo al cual algo no puede ser y dejar de ser verdadero al mismo tiempo. Por lo que se refiere a la contradicción entre normas jurídicas, Hans Kelsen considera que el principio lógico de no contradicción no es aplicable para las relaciones entre normas. En *Derecho y lógica*, Kelsen sostiene que en virtud del hecho de que las normas jurídicas son actos de voluntad y no proposiciones, de éstas no se puede predicar un valor de verdad y en consecuencia tampoco es aplicable el principio de no contradicción,<sup>14</sup> de modo que lo que se puede decir de dos normas que tengan sentidos opuestos es que existe entre ellas un *conflicto*.

La inconsistencia o conflicto entre las normas se puede dar de tres formas: la inconsistencia total-total, la inconsistencia total parcial y la inconsistencia parcial-parcial.<sup>15</sup>

a) La inconsistencia total-total entre dos normas N1 y

N2 se da cuando al cumplir lo establecido por N1 se incumple necesariamente con N2 y viceversa; por ejemplo si la norma N1 estableciera que es obligatorio que se realice la conducta p (Op) y la norma N2 estableciera que está prohibida la realización de la conducta p (Php), o lo que es lo mismo, estableciera que es obligatorio no realizar p (O-p).

b) La inconsistencia total-parcial se da entre dos normas, una más general que la otra, cuando una norma -la de carácter más limitado- no puede ser aplicada bajo ninguna circunstancia sin entrar en conflicto con la segunda (la norma más general) pero, si es posible a la inversa, es decir, que la norma más general se pueda aplicar sin contravenir la norma particular. Esta inconsistencia se presenta en normas que regulan un mismo tipo de conducta; por ejemplo, la norma que establece que todo individuo tiene la libertad de expresar libremente sus ideas, y aquella que establece que los extranjeros no podrán participar en cuestiones políticas (una forma de la manifestación de las ideas), o aquella inconsistencia entre la norma que establece que está prohibido matar y la otra que establece que está permitido hacerlo siempre y cuando sea en legítima defensa. En estos casos, como la esfera de aplicación de la primera norma es mayor o más amplia, es posible aplicarla sin contravenir la segunda; pero al aplicar la segunda, necesariamente se entrará en conflicto con la primera.

14. H. KELSEN, *Derecho y lógica*, México, UNAM, Cuadernos de Crítica, núm. 6, 1978.

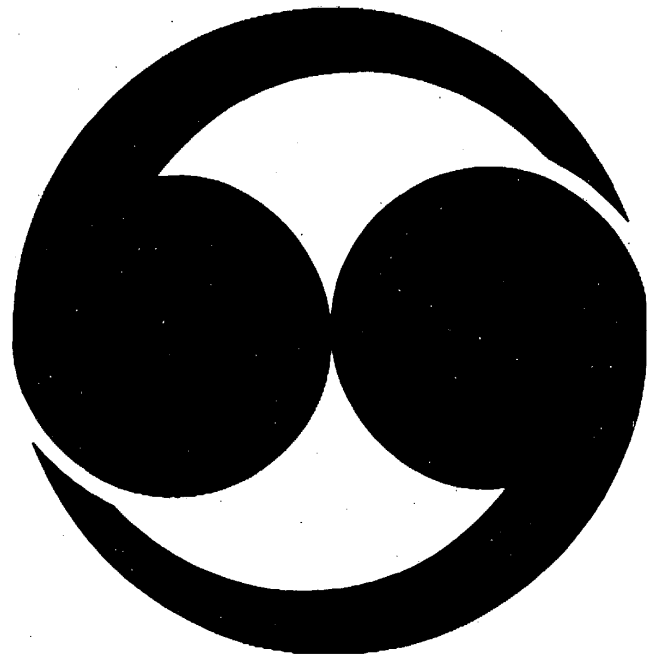
15. Alf Ross, *op. cit.*, (en nota II), pp. 124 y ss.

c) La inconsistencia parcial es aquella que se da entre dos normas cuyos ámbitos de regulación de la conducta coinciden solamente en parte, lo que quiere decir que únicamente pueden " entrar en conflicto respecto de esa parte y que en consecuencia es posible aplicar tanto una como otra sin entrar necesariamente en conflicto. La imagen que podría dar cuenta de este tipo de relación de conflicto entre normas es la de dos círculos secantes, cuya área de conflicto es precisamente las partes de ambos círculos que se sobreponen.

Existen ciertas reglas para resolver los conflictos entre normas como son: a) la norma superior deroga a la inferior (esta regla no es de utilidad en el caso que nos ocupa, debido a que se trata de normas de igual jerarquía); b) la norma particular limita a la general; y c) la norma posterior deroga a la anterior. Ahora bien, antes de aplicar estas dos últimas reglas, se requiere determinar primero si existe algún tipo de coincidencia entre los ámbitos regulativos de las partes de los artículos 4o y 24 de la constitución mexicana que nos interesan, pues como hemos visto sólo así podremos determinar si hay entre ellas una inconsistencia, y de qué tipo. A la luz de los conceptos anteriormente presentados, trataremos de determinar el carácter y contenido de las partes iniciales de las dos normas que nos interesan, con el fin de determinar si se trata de normas inconsistentes por dar consecuencias opuestas a un mismo contenido normativo.

### **1. Modalidades del primer párrafo del artículo 4o. constitucional**

La expresión normativa del artículo cuarto constitucional que reza: "La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus [los pueblos indígenas] lenguas, culturas, usos, costumbres..." contiene un **deber** de



parte de E (el estado) respecto de C (las comunidades indígenas) de realizar la conducta p (establecer leyes que protejan y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres ... de los indígenas). Lo anterior tiene como correlato o equivale a la facultad de C (las comunidades indígenas) respecto de E (el estado) de p (exigirle que establezca leyes que protejan y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres ... de los indígenas). Que C tiene una *facultad* respecto de E quiere decir que C puede poner en movimiento la maquinaria jurídica para obtener una sentencia contra E, lo que en términos procesales quiere decir que C tiene una acción que puede ejercer jurídicamente en contra de E.

1.1) deber E-C(p)-facultad C-E(p) En donde p consiste en que:

***el estado establezca leyes que protejan y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres ...de los indígenas.***

## 2. Modalidades del artículo 24 constitucional primera parte

2.1 Se trata por una parte, efectivamente, de una *libertad* -en sentido jurídico- consistente en la posibilidad de profesar (o no) la creencia religiosa que más le agrade. Pero si no se trata de una mera declaración, esta libertad debe implicar alguna consecuencia, es decir, cuál es el correlativo de esta libertad en el mundo jurídico.

En primer lugar, que yo tenga una *libertad* significa que tengo la posibilidad de realizar o no la conducta en la que consiste el ejercicio de esa *libertad* (profesar la creencia religiosa que más le agrade); también significa que los demás no tienen facultades respecto de dicha conducta en relación conmigo, es decir, que no pueden impedirme realizarla ni tampoco obligarme a realizarla. Esto se puede resumir diciendo: I (todo individuo) tiene respecto T (todos los demás) la *libertad* de p, y T respecto de I *no* tiene ninguna *facultad* con relación a la conducta p.

2.1) libertad I-T (p) - no facultad de T-I (p) En donde p consiste en: **profesar la creencia religiosa que más le agrade.**

2.2 Por otra parte, la garantía del artículo 24 establece el *deber* de E (el estado) respecto de I (todo individuo) de p. Lo que es lo mismo que la norma otorga a I (todo individuo) respecto de E (el estado) una *facultad* que significa que tiene la posibilidad de exigirle una conducta p.

2.2) deber de E-I (p) - facultad I-E (p) Donde p quiere decir:

**proteger la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade.**

2.3 Asimismo, el artículo 24 establece el *deber* de E frente a 1 de p (*no* dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna). Lo que es el correlato de la *facultad* de-1 (todo individuo) frente a E (el estado) respecto la conducta p. Lo que implica que I puede poner en movimiento la maquinaria jurídica para obtener una sentencia contra E respecto de la conducta p.

2.3) deber de E-I (p) - facultad I-E (p) En donde p consiste en:

**no dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.**

A la luz del análisis expuesto, estamos en la posibilidad de comparar el ámbito de regulación de la conducta de ambas normas y constatar que:

1) No es posible que se dé una inconsistencia total entre dos normas como los artículos 24 y 4o. constitucionales que regulan conductas cuyos ámbitos normativos no coinciden estrictamente. En efecto, éste es el caso de las dos normas que estamos considerando debido a que podemos concebir un caso en el que la ley promueva y proteja el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, y costumbres de los pueblos indígenas, sin que por ello se incumpla **necesariamente** con el respeto a la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade a cada individuo, establecida en el artículo 24. Se daría una inconsistencia total-total entre el primer párrafo del artículo cuarto y el primer párrafo del artículo 24 constitucionales, únicamente si el artículo cuarto estableciera la obligación de que los individuos profesaran la religión x, o prohibiera profesar cualquier religión o, por otra parte, en el caso en que el artículo 24 estableciera, que las leyes deben atentar contra el desarrollo de las lenguas, culturas, usos y costumbres indígenas.

2) Para que se diera una inconsistencia total-parcial se requeriría que alguna de las dos normas que nos ocupan tuviera el carácter de norma particular de la otra. Al analizar el carácter y el contenido de ambas normas, hemos visto que éste no es el caso, pues ambas normas tienen ámbitos de regulación en los que no coinciden.

3) La inconsistencia parcial requiere que entre ambas normas existan por una parte ámbitos no coincidentes, y que ambas normas regulen un ámbito de coincidencia regulativa, lo que acontece entre los artículos 4o. y 24 constitucionales, como hemos visto. Y por otra parte, también se requiere que en el ámbito de coincidencia regulativa el sentido de la regulación sea opuesto.

En efecto, por una parte ambas normas tienen ámbitos que no coinciden. Así, el contenido del *artículo 4o.*

(1.1) deber E-C (p) - facultad C-E (P),

en donde p consiste en que: el estado establezca leyes que protejan y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres ... de los indígenas, **no coincide con lo regulado por el artículo 24 en**

(2.1) libertad I-T (p)- no facultad de T-I (P),

en donde p consiste en: profesar la creencia religiosa que más le agrade; ni tampoco coincide con

(2.2) deber de E-I (p)-facultad I-E (p),

donde p quiere decir: proteger la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade.

*Sin embargo, en virtud de una cierta interpretación, sí pueden llegar a coincidir* 1.1 del artículo 4o. y 2.3 del artículo 24:

1.1) Deber E-C (p) - facultad C-E (p), en donde p consiste en que:

*el estado establezca leyes que protejan y promuevan el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres ...de los indígenas*

2.3) deber de E-I (p) - facultad I-E (p), en donde p consiste en:

*no dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna*

En efecto, ambos artículos establecen caracteres y sujetos normativos coincidentes; y los contenidos también lo pueden llegar a ser en virtud de una eventual interpretación razonable: el artículo 4o. establece el *deber* del E (el estado, sujeto normativo) respecto de C (las comunidades indígenas) de realizar la conducta *p* (*establecer leyes que protejan y promuevan sus lenguas, culturas, usos y costumbres...*); y el artículo 24 establece el *deber* del E (estado, sujeto normativo) respecto de I (todo individuo dentro de los que están considerados los indígenas) de *no p* (*no establecer leyes que impongan o prohíban religión alguna*). Hasta aquí este análisis jurídico únicamente nos lleva a concluir que existe la posibilidad de un conflicto parcial-parcial entre estas dos normas.

El conflicto se actualizaría si la jurisprudencia asentara una interpretación de acuerdo a la cual la religión se considerara como formando parte de la cultura, usos y costumbres de un pueblo, lo que desde un punto de vista sociológico no resulta de ninguna manera descabellado. Así, al tratar de cumplir con el artículo 4o. se podría establecer una ley que prohibiera la libertad religiosa en las comunidades indígenas, estableciendo por ejemplo que la práctica de una religión distinta a la tradicional deba ser sancionada de cualquier forma.

### **¿Cómo resolver el eventual conflicto entre estas dos normas?**

Analizaré ahora el problema a través de los tres principios de resolución de conflictos ya mencionados. Cabe aclarar que estos principios tienen diferente acogida según los autores. Por ejemplo para H. Kelsen,<sup>16</sup> sólo tienen aplicabilidad si están incluidos en

una norma o en orden jurídico,<sup>17</sup> para otros como R. Dworkin los principios tienen vigencia aunque no se encuentren explícitamente reconocidos en una norma y forman parte sin embargo del derecho.<sup>18</sup>

Como en el caso que nos ocupa se trata de dos normas de igual jerarquía, el principio *la ley superior deroga a la inferior* no nos serviría. Tendríamos entonces que considerar los otros dos principios: *la ley especial deroga a la general* y *la ley posterior deroga a la anterior*. En nuestro caso, la ley posterior es el artículo 4o. de la constitución; por lo tanto, si seguimos el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, debería prevalecer el artículo 4o. sobre el 24; si por otra parte consideramos que la norma especial deroga a la general, entonces tendría que prevalecer el artículo 24, porque el carácter de esta norma es más específico. Estamos ante un caso de "empate". Sin embargo, hay que decir que cuando estas dos reglas entran en situación conflictiva, si la ley posterior es una ley general, es posible, según las circunstancias -es decir en virtud de algunas consideraciones tanto fácticas como valorativas- que prevalezca la ley especial sobre la posterior general; esto sucede cuando a la nueva ley general no se le han especificado las excepciones que contenía la ley general anterior.

*Es evidente que el problema de ninguna manera se resuelve con una resolución judicial. En efecto, el conflicto entre los dos grupos tiene un lamentable saldo de dolor y de muertes, que no parece haber terminado.*

16. Cf. H. KELSEN, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1979.

17. En el caso de nuestra legislación, los tres principios están contenidos en el sistema jurídico.

18. Cf. R. DWORKIN, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*, Cuadernos de Crítica núm. 5, México, UNAM, 1977 y *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

Ahora bien, si consideramos el caso de una orden de expulsión, que son actos de autoridad y no leyes emanadas del poder legislativo, que sostenga la idea de que el no participar en las fiestas implica una violación del artículo 4o., hay que decir que a la luz de los análisis que preceden habría que considerar que estaría mal fundamentada. De lo anterior se sigue que, desde mi punto de vista, ante una situación semejante procedería conceder el amparo de la justicia federal y ordenar la reintegración de los agraviados a sus comunidades. Pero cabe preguntarse si esto resuelve el problema desde el punto de vista social, y si el derecho ya no tendría nada que decir al respecto.

Es evidente que el problema de ninguna manera se resuelve con una resolución judicial. En efecto, el conflicto entre los dos grupos tiene un lamentable saldo de dolor y de muertes, que no parece haber terminado.

Quien pretendiera que con este análisis se puede resolver jurídicamente el conflicto político y social que se ha planteado en la comunidad chamula, estaría olvidando la realidad social. La interpretación jurídica implica una posición consciente respecto de las consecuencias que han de desprenderse de un estilo de interpretación, porque la regla de derecho no puede separarse de las razones pragmáticas y de los valores que le dan sentido en el contexto y la situación social que regulan. De ahí que para enfrentar el problema de las expulsiones sea necesario entrar en otra clase de consideraciones, en las que desgraciadamente en virtud del objetivo de este trabajo no trataré aquí.

El problema que se plantea es, en efecto, un problema de conflicto, pero se trata de un conflicto entre grupos y no un conflicto entre dos normas constitucionales. Cuando los principales de los municipios chamulas rechazan a los evangelistas, y de hecho aún a católicos, que consideran de alguna manera rebeldes a "las tradiciones" -yo diría más bien rebeldes a la dominación de los principales-, están efectivamente defendiendo su cultura. La cultura chamula es cerrada y centralizada,<sup>19</sup> requiere para mantenerse de formas de control que chocan con las garantías individuales consagradas en nuestra constitución de corte liberal individualista. Así, los rebeldes disidentes son agentes de cambio. Toda sociedad cambia; sin embargo lo importante es si los integrantes de esta sociedad tienen la posibilidad de discutir y decidir juntos y en igualdad de circunstancias los cambios que desean. Los casos de expulsados no se limitan a personas que en virtud de practicar una religión protestante no participan en las fiestas, sino que hay otros casos de expulsiones más directamente relacionadas con razones económicas, como la contratación de créditos, en las que no se recurrió a los principales como intermediarios, o contrataciones de jornaleros en las que tampoco se "respetó" la intermediación de las autoridades.

Un problema que, por cierto, sobrepasa el asunto chamula, es el problema de la autonomía indígena y el de las modalidades que ésta ha de tomar. Si bien es cierto que el análisis normativo jurídico,<sup>20</sup> ya no tiene qué decir en este asunto, el derecho todavía tiene por el contrario un largo tramo que recorrer. Todavía corresponde a las disciplinas jurídicas pronunciarse respecto a este problema desde el punto de vista de la política legislativa.

19. Cf. R. I. ESTRADA, *op. cit.*, (nota 1), p. 25.

20. Hay otro tipo de análisis normativos -de normas éticas por ejemplo- aun todavía tendrían algo que decir.